

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRA
DEMANDADO	: I.C.B.F.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2013-00008-02
DECISIÓN	: NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIONA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

A continuación, se resuelve la solicitud de aclaración, del auto proferido por este Tribunal el día 13 de marzo de 2023 (archivo 36 C-2), dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se concedió el recurso de casación interpuesto por “*JOVITA ARIZA MATEUS como cesionaria de los derechos litigiosos de ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA*”.

LEONOR PEÑA ARIZA, por medio de apoderado presentó solicitud de aclaración (archivo 38 C-2), frente al auto de fecha 13 de marzo de 2023, indicando que la parte demandada no aceptó la cesión de derechos litigiosos que realizaron ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA a JOVITA ARIZA MATEUS, por lo que no hubo sustitución o cambio de litigante, además la adquirente de derechos litigiosos podía intervenir como litisconsorte de la anterior titular, siempre y cuando fuera aceptada expresamente la cesión, lo que aquí no ocurrió, por ende no se debe excluir a LEONOR PEÑA ARIZA de la actuación.

Es de caso resolver la solicitud de aclaración, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Destaca el Tribunal)

En otras palabras, la aclaración de sentencias o autos procede cuando en ellos existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“Con razón ha decantado esta Corte, «una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta»¹ (...) los racionamientos exteriorizados por el juez para adoptar su determinación no son susceptibles de aclaración y, por consiguiente, carece de fundamento que puedan emplearse por la parte inconforme para

¹ C.S.J. Autos de 17 de mayo de 1996, Exp. 3626, y 25 de abril de 1997, Exp. 6568.

cuestionar en forma velada la providencia, o gestionar un nuevo debate, pues dicho mecanismo es para la corrección formal de la parte resolutive, en sí misma considerada, cuando ofrezca hesitación o ambivalencia, que no un remedio impugnativo similar a los recursos.”²

Revisada la providencia proferida por el Tribunal el 13 de marzo de 2022 (archivo 36 C-2), cuya aclaración se deprecia, no se encuentran en ella, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, que deban ser aclarados.

Véase que en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el señor juez a quo aceptó la cesión de derechos litigiosos que realizó ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA a JOVITA ARIZA MATEUS (archivo 91 C-1); **situación diferente** es que en audiencia de fecha 15 de octubre de 2019 (archivo 1 Audiencias), la apoderada de la parte demandada no haya aceptado la citada cesión, respecto de LEONOR PEÑA ARIZA, por lo que JOVITA ARIZA MATEUS sería considerada como litisconsorte de la anterior titular, conforme lo dispuso el señor juez a quo en la mentada audiencia, al amparo del artículo 68 inc. 3 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Entonces, la cesión sí fue aceptada por el señor juez a quo, otra cuestión, son los efectos de la misma de cara a la aceptación que de ella haga la parte contraria; nótese que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su

² Corte Suprema de Justicia, auto AC8734-2017 de 19 de noviembre de 2017, Exp. No. 76001-31-03-009-2000-00659-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

contraparte se manifiesta de manera favorable se genera una sucesión procesal; mientras que, si no acepta expresamente la cesión, la norma señala que ***“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”***.

Se sigue de lo dicho, que una cosa es la aceptación de la cesión por parte del señor juez a quo frente al negocio o acto jurídico y otra la aceptación de la cesión por la contraparte, la cual permite definir los efectos de la misma, esto es, si se configura una sucesión procesal o por el contrario una intervención como litisconsorte; en otras palabras, así la cesión no sea aceptada por la contraparte, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

Puestas así las cosas y revisado el proveído cuya aclaración se clama, se concluye sin asomo de duda que no hay lugar a acceder a ella, por cuanto en el mentado proveído se concedió el recurso de casación interpuesto por ***“JOVITA ARIZA MATEUS como cesionaria de los derechos litigiosos de ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA”***.

No obstante, se advierte que en la providencia motivo de pronunciamiento, esto es, el auto de fecha 13 de marzo de 2023, se omitió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto mediante apoderado por **LEONOR PEÑA ARIZA** (archivo 25 C-2) contra la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de noviembre de 2022 (archivo 23 C-2), por lo que el mismo será concedido por haberse presentado en tiempo y en tal sentido se adicionará el auto de fecha 13 de marzo de 2023.

No siendo procedente la aclaración solicitada, habrá de negarse tal pedimento, empero se adicionará el auto de fecha 13 de marzo de 2023, en el sentido antes indicado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada por LEONOR PEÑA ARIZA por medio de apoderado, de la providencia proferida por este Tribunal el día 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído de fecha 13 de marzo de 2023 para conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto mediante apoderado por LEONOR PEÑA ARIZA contra la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd288317cd67caaf5c81d40b5fc2387e88d35ef0f1becb27002e37e65d6f764**

Documento generado en 14/04/2023 07:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>